



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2013-00470-00- ejecutivo a continuación 2016-00213-00
Demandante	Luisa Fernanda Ortiz Cárdenas
Demandado	Libia Natalia Hurtado Vente C.C. No.43.253.581
Asunto	Pone conocimiento desarchivo, toma nota embargo remanentes y requiere artículo 317 CGP - comunicar esta decisión

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso para los fines que se considere pertinentes.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud (archivo 18) elevada por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, es procedente informarles que **se ha tomado atenta nota** del embargo de remanentes solicitado mediante auto No. 1055 del 24 de marzo del 2023, para el proceso ejecutivo que allá se tramita con radicado **026-2023-00246-00**, seguido en contra de la acá también demandada Libia Natalia Hurtado Vente, con la advertencia que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, pero las medidas cautelares aún no se encuentran pendientes de ser levantadas.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales.

Comunicar esta decisión al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali, al correo electrónico: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante en el presente proceso bajo el radicado 2013-470 y el ejecutivo a continuación bajo radicado 2016-00213, para que dentro de los treinta (30) días siguientes

a la notificación del presente auto se pronuncie en torno al acuerdo conciliatorio celebrado el día 06 de julio del año 2017 (archivo 55 y ss).

Si vencido el termino antes otorgado, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se dará aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 CGP, esto es, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 29 _____</p> <p>Hoy 23 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7da728629bf3b720aafa9fe10fc8238e845da88802a51bacba32a04405bf1c**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-01403-00
Asunto: No accede – ordena devolución de dineros

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando entrega de títulos judiciales.

Considerando que, el proceso de la referencia terminó por Desistimiento Tácito mediante auto de noviembre 09 de 2020 (archivo digital 04), y que esta terminación fue una sanción a la parte demandante por no acatar el requerimiento realizado en auto del 16 de septiembre de 2020, es menester indicarle que los títulos judiciales que obran en el proceso deberán ser devueltos al demandado al cual se le realizó dicha retención, y no para la parte demandante como se pretende en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 29
Hoy **23 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947db99133c62071bb2f0688a059cfadc6f02ea08ce4dee8f9fd2761638f7e8b**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01103-00

Asunto: Resuelve Suspensión

Auto Interlocutorio N°. 0156

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos De La Universidad Autónoma Latinoamericana MARC – UNAULA, informando que fue presentada solicitud de trámite de negociación de deudas por el señor JUAN DAVID VAHOS HENAO, por lo cual solicita suspensión del proceso ejecutivo, previo a resolver sobre la misma, y dado que informa tal entidad que el 12 de octubre de 2023 se tendría audiencia de negociación de deudas, se ordena oficiar a indagar el resultado de la misma y si el proceso fue enviado algún Despacho para la liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____29____

Hoy 23 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362171453ee8a6409dc320f0e1fb30098533a2746fea06389d3d0c4b977b9e3**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00131

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$380.840** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$380.840
Gastos	\$	\$0
Total	\$	\$380.840

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00131

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1907dd8257230e706266c67cebf65fe07a126ac21c5b2a1f701aaf9d5539e1**

Documento generado en 15/02/2024 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00591-00

ASUNTO: Fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas

Encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y no habiendo realizado el demandado pronunciamiento alguno ni presentado excepciones, en vista de que la parte demandante solicito pruebas que ameritan ser practicadas, procederá el Despacho con los tramites subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **5 de julio de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la entidad demandada HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por la demandante **JOSEFINA CASTAÑO HINCAPIÉ**, el cual será realizado por su apoderado, en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Se deja constancia que, estando debidamente notificada, no presento contestación ni excepciones dentro del término de traslado.

Se advierte a las partes que deberán conectarse **con no menos de 20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

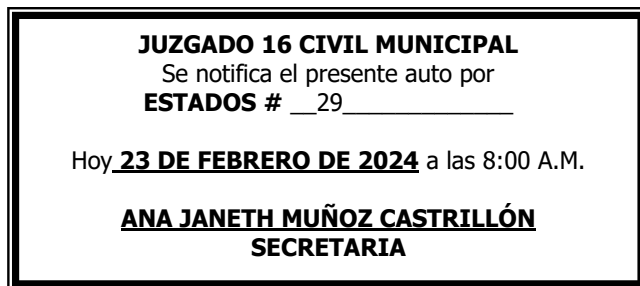
Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ



F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac018ad61ed8b07887cfe22cb5cde95816fc215414711e9b3e29961e6cdb90d2**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00963-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H NIT. 890.911.709-1
Demandado	TIENDAS Y MENSAJES S.A.S NIT 800.035.022-5
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Interlocutorio N°.	0335

Frente a lo manifestado en el escrito de terminación allegado y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H. y en contra de TIENDAS Y MENSAJES S.A.S, por **PAGO TOTAL de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

a). Se ordena a la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto 22 de 2023

OFICIO Nro. 1499

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

transparencia@camaramedellin.com.co

Correo parte interesada: carlosgomezvasquezabogado@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00963-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO NIT 890.911.709-1
Demandado	TIENDAS Y MENSAJES S.A.S NIT 800.035.022-5
Asunto:	EMBARGO

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TIENDAS Y MENSAJES S.A.S denominado TIENDA DE LOS SENTIMIENTOS SAN DIEGO con matrícula #21-191700-02 de la Cámara de Comercio de Medellín".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱ

b). Se ordena al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se desembarquen en el proceso adelantado en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** por INVERSIONES ARTURO CALLE S.A.S. en contra de TIENDAS Y MENSAJES S.A.S. identificado con nit número 800.035.022-5 en el radicado # 05001400301020230104300.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱⁱ

c). Se ordena al **BANCO DAVIVIENDA**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱⁱⁱ

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta de corriente del Banco Davivienda número 009020226935 de la demandada TIENDAS Y MENSAJES S.A.S identificada con nit 800.035.022-5. Dicho embargo se limitará a la suma de \$31.623.191.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

[i transparencia@camaramedellin.com.co](mailto:transparencia@camaramedellin.com.co)

[ii Cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[iii notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com)

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _29_____

Hoy 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f975829e1e8e7b88905afc60560ac257a278bda4a5a20fb7f04cb1244bdd1b3**

Documento generado en 22/02/2024 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01493-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0249

La parte demandante allega un total de 21 facturas (archivo 03-24), las cuales adolecen de los requisitos de factura electrónica, no obstante, el Juzgado de la dará valor al pagaré que respalda la obligación que se pretende cobrar.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN contra de FARMA XPRESS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **32.899.502,00** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico (archivo 03). Más los intereses moratorios liquidados, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para cada periodo por la Superintendencia Financiera; desde el 31 de octubre de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por concepto de intereses de MORA expresamente pactados en el título la suma de \$ **19.711.400,11**, liquidados hasta el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase al abogado **CLAUDIA MARIA VÉLEZ VÉLEZ** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __29__
Hoy, 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fc74e43bf76688f11329717eac8003567f47fbae7117534ba9024fda8340b**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01569-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0328

Se incorpora al proceso el correo allegado por la Policía Nacional, informando que el vehículo de Placas KZO-962, fue entregado de forma voluntaria el día 12 de febrero de 2024, el cual al momento de la inmovilización estaba en posesión del señor Belkis del Pilar Llinas Esteves, el cual queda bajo custodia del Parqueadero J&L.

Igualmente, se incorpora al proceso el escrito allegado por la abogada de la parte demandante solicitando cancelación de la medida y renuncia a términos.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación, pero no se hace necesario oficiar por cuanto el Juzgado no remitió el oficio a la autoridad competente comunicando la orden de aprehensión.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SREB4NM209912
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	KZO962
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: KZO962Modelo: 2022Chasis: 9FB5SREB4NM209912Vin: 9FB5SREB4NM209912Motor: A812UH03889Serie: 9FB5SREB4NM209912T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO		

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO J&L**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del C.G. Proceso

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____29_____
Hoy 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98768fef6a54907720d93c573315dd6ef6b14cb5e3071ab8d5e9bbe587768343**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01754
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 148

Subsanada oportunamente la demanda conforme lo requerido en auto inadmisorio, y como quiera que, el documento aportado como base de recaudo (acta de conciliación), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 82, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **RUBIA STELLA CARDONA SÁNCHEZ** y en contra de **BANCA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS -BINM SAS-** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11'000.000** correspondiente a la obligación contenida en el acta de conciliación allegado para el cobro. Más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley sin sobrepasar los topes de usura desde el día 21 de octubre de 2023 de conformidad con el art. 884 del C. Co., hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte ejecutada según manifestación de la parte demandante deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _29_
Hoy, 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1c0abdc9af8e68059cc66f02894df62ad22306bbab196747f44a420ecffeed**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 337

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01771-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 29 de enero de 2024, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **"5. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el anterior punto indicando lo siguiente: *"En Cuanto Numeral Quinto: se excluye la estimación anunciada en los hechos como pretensiones"*.

Ahora bien, el Despacho, requirió a la parte actora, básicamente, para que presentará el juramento estimatorio en vista de que estaba solicitando unos perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante, sin embargo, el mismo no estableció ni presentó el juramento estimatorio requerido en el nuevo escrito de la demanda.

Expuesto lo anterior, se le pone de presente al memorialista que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece **"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"**. Negrilla y subrayado del despacho.

No obstante al revisar la subsanación, no sólo no hizo el juramento estimatorio, sino que tampoco excluyó las pretensiones patrimoniales que exigen el mismo

Ahora bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, estableció los requisitos de la demanda, indicando de manera clara que la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros el siguiente requisito: **"7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario"** y como ya se indicó el artículo 206 de la misma normativa, estableció que, en este proceso en cuestión por solicitarse frutos (para el caso interés), y perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante (indemnización) como se evidencia de las pretensiones de la demanda:

2.SEGUNDO: CONSECUENCIAL: Que como consecuencia de la declaración anterior se proceda al reconocimiento y pago de los siguientes sumas de dinero conforme a la sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín del 22 de Junio del 2012 en el ,radicado 2005-00007

CONDENA PATRIMONIAL: DAÑO EMERGENTE: Se condene al reconocimiento y pago de la suma \$ 20`499.709 como capital y la suma de \$ 4`364820 por concepto de interés, causados a favor de mis mandantes SIGIFREDO DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA y MARIA CONSUELO CATAÑO BETANCUR y en disfavor de BANCO BBVA por concepto de valor cobrado en exceso por el crédito de vivienda contratado.

CONDENA PATRIMONIAL: LUCRO CESANTE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y CONSOLIDADO: Se condene al reconocimiento y pago de la suma por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de \$ 20`499.709 desde el 9 de noviembre de 2007 a la fecha de la demanda por la suma de \$ 107`698.991 a favor de mis mandantes SIGIFREDO DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA y MARIA CONSUELO CATAÑO BETANCUR y en

disfavor de BANCO BBVA por concepto de intereses causados por el cobro de exceso por el crédito de vivienda contratado .

Debía presentarse el juramento exigido.

Adicional a lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín, en pronunciamiento similar indicó lo siguiente:

*"(...) En el mismo sentido, el legislador estableció la necesidad de realizar el juramento estimatorio, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **para lo que se hace necesario que en la demanda se discrimine cada uno de los conceptos que hacen parte de aquellos, no sólo como una enunciación, sino con una estimación razonada, esto es, que explique las razones y fundamentos de dichas peticiones, en tanto este hace prueba del monto mientras la cuantía no sea objetada, y además, delimita el marco en el que debe moverse el juez para el reconocimiento de lo pretendido.***¹ Negrilla y subrayado del despacho.

¹ Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicado 05088 31 03 002 2023 00193 01. M.P. Dr. JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

Expuesto lo anterior, es claro que la parte actora no dio cumplimiento al requisito instado pues no presentó juramento estimatorio, por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos, como lo es el juramento estimatorio.

En consecuencia, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 29 </u></p> <p>Hoy 23 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3d1b3bdc09a78b8f904a0a4cd2661bde193889ad7628eb1efcf56dc04915f**

Documento generado en 22/02/2024 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 340
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01772-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda – fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL- por reconocimiento de mejoras** incoada por **LUZ MIRIAM ACEVEDO PARRA** en contra de **ANA MARÍA ACEVEDO PUERTA.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JESÚS ANÍBAL RUIZ CANO**, de conformidad al poder allegado.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$23.903.760, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

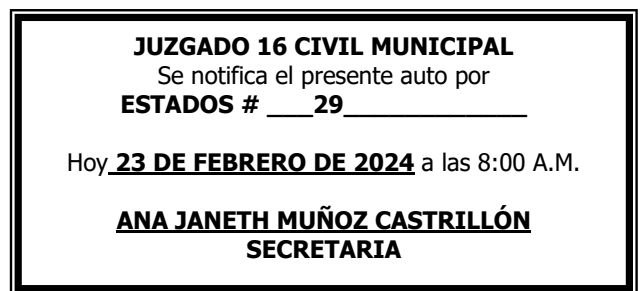
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edee29bfe1cff88c9958bb0b89bc11b34857b7d98e5db557fe8bdbd24bebc2**

Documento generado en 22/02/2024 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 334

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01780-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.**, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores **LUIS FERNANDO CALLE MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO CALLE MARTÍNEZ Y LUZ ENEIDA GÓMEZ** como arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente restitución, por la causal contenida en los artículos 22 numeral 8 literal d y 23 de la ley 820 de 2003.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JULIAN FERNANDO LOTERO CORONADO**

OCTAVO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>29</u></p> <p>Hoy <u>23 DE FEBRERO 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff1ebc730e6b5547f078e5686d4a1d7d89b0a0293c37fbc83994119f2ad7f5c**

Documento generado en 22/02/2024 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00130
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 372

Allegados los requisitos exigidos por el despacho en los términos concedidos, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA** y en contra **DANIELA QUINTERO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.816.099** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 18 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso al cobro.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 29 Hoy, 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642afcaa4d8c375349335798671c84db45d25e51a196463b0c74603dc583b99**

Documento generado en 22/02/2024 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00131-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro.0329

Como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** y en contra de **LEON STEEVEN GIRALDO BUSTAMANTE, YASMIN ESTRELLA ALZATE GIRALDO, WLADIMIR GIRALDO BUSTAMANTE y ZULAY MARIA CANO ZULETA**, por las siguientes sumas de dinero

- 1.1.** Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023, por valor de \$ 644.100. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 20 de diciembre de 2023 fecha que corresponde al pago de canon de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento.
- 1.2.** Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024, por valor de \$ 644.100. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 20 de enero de 2024, fecha que corresponde al pago de canon de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento.

En caso de realizarse abonos al crédito estos deberán ser reportados indicando claramente la fecha exacta de los mismos y la imputación de estos si se hizo a intereses o a capital.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que al abogado (a) **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

DECIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____29____</p> <p>Hoy 23 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec0216e47ab6aa3b1fa8081f9157f45c702195744484cc580ce0b8b9eff843**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00154
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 377

Allegados los requisitos en los términos otorgados, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **JUAN CAMILO RESTREPO DURANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$25.427.731** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 08 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 29 Hoy, 23 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7ad03b99446831ae2bfced74e7e4f8cb5ff242502ae378ae10b51292c7d4f**

Documento generado en 22/02/2024 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>